

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ094331

**TRIBUNAL SUPREMO**

Auto de 2 de octubre de 2024

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 5166/2024

**SUMARIO:**

**Delito contra la Hacienda pública. Tutela judicial efectiva. Impugnación de la liquidación vinculada a delito.** La sentencia recurrida confirma el auto impugnado, que es una liquidación instrumental «vicaria al servicio de la causa penal y dependiente en todo de la suerte de ésta, al margen de la noción de deuda tributaria» con base en ello, considera que la tutela judicial efectiva que la recurrente considera quebrantada «no tiene que hacerse efectiva necesariamente mediante la impugnación administrativa y jurisdiccional de las liquidaciones vinculadas a delito sino que puede satisfacerse en el proceso penal» concluyendo que «el hecho de que los defectos de procedimiento no puedan ser recurribles en vía administrativa, económico-administrativa o jurisdiccional no lesiona en ningún caso el derecho a la tutela judicial efectiva del obligado tributario». La Audiencia siguiendo precedentes propios, afirma la inexistencia de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la configuración de los recursos que caben contra la existencia de una liquidación vinculada a delito puesto que «(...) todas las irregularidades que se hayan podido cometer en la práctica de dicha liquidación podrán ser objeto de examen a través del correspondiente recurso contencioso-administrativo que pueda interponerse contra la liquidación que se practique de acuerdo con lo establecido en el art. 257.2 c) LGT (...)». No existe jurisprudencia sobre la cuestión debatida, referida a la interpretación del art. 254 LGT, para llegar a una posible limitación de efectos de la imposibilidad legal de cuestionar los defectos procedimentales en el proceso penal y de manera que siempre pueda recurrirse por ello en vía jurisdiccional la decisión administrativa de finalizar el procedimiento ordinario de inspección que va unida a la iniciación de la liquidación vinculada a delito, lo que puede extenderse a un gran número de situaciones. La cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es, en el marco del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, determinar la naturaleza y efectos del acto administrativo que finaliza el procedimiento ordinario de inspección y acuerda la liquidación vinculada a delito regulado en el art. 254.1 LGT. [Vid., SAN de 17 de abril de 2024, recurso n.º 6/2023 (NFJ094332) contra la que se interpone el recurso de casación].

**PRECEPTOS:**

Ley 58/2003 (LGT), arts. 254 y 257.  
Constitución Española, art. 24.

**PONENTE:**

*Don Luis María Díez-Picazo Giménez.*

Magistrados:

Don PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA  
Don LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ  
Don WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY  
Don DIEGO CORDOBA CASTROVERDE  
Don DIMITRY TEODORO BERBEROFF AYUDA

**TRIBUNAL SUPREMO**

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 02/10/2024

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5166/2024

Materia: FUNCION PUBLICA Y PERSONAL

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

Secretaría de Sala Destino: 004

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 5166/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 2 de octubre de 2024.

## HECHOS

### **Primero.** - *Precedentes.*

El Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo n<sup>o</sup> 1 dictó auto núm.. 90/2023, el día 19 de mayo, en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona 1/2023, resolviendo la falta de jurisdicción para conocer del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Acuerdo de Liquidación Vinculada a Delito (LVD) relativa al Impuesto sobre la Renta de No Residentes, periodo 2017, del Jefe de la Oficina Técnica de la Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes. El auto rechaza las alegaciones de la parte actora relativas a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ( artículo 24 de la Constitución Española) que, según argumenta aquella, se produciría como consecuencia de la imposibilidad de interponer recurso alguno en vía administrativa frente a un acto administrativo de LVD por el que

se pone fin a un procedimiento de comprobación, concluyendo la falta de jurisdicción del orden contencioso-administrativo al corresponder a la jurisdicción penal.

Disconforme con el auto citado, la entidad CVC EUROPEAN EQUITY PARTNERS V (B) P interpone contra el mismo recurso de apelación, tramitado con el núm. 6/2023, que es resuelto en sentido desestimatorio por sentencia de 17 de abril de 2023, de la Sección 2ª, de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional. Expuesto someramente, la Sala, que confirma el auto impugnado, comienza puntualizando que la LVD es una liquidación instrumental "vicaria al servicio de la causa penal y dependiente en todo de la suerte de ésta, al margen de la noción de deuda tributaria" con base en ello, considera que la tutela judicial efectiva que la recurrente considera quebrantada "no tiene que hacerse efectiva necesariamente mediante la impugnación administrativa y jurisdiccional de las liquidaciones vinculadas a delito sino que puede satisfacerse en el proceso penal" concluyendo que "el hecho de que los defectos de procedimiento no puedan ser recurribles en vía administrativa, económico-administrativa o jurisdiccional no lesiona en ningún caso el derecho a la tutela judicial efectiva del obligado tributario". La Audiencia siguiendo precedentes propios, afirma, en definitiva la inexistencia de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la configuración de los recursos que caben contra la existencia de una LVD puesto que " (...) todas las irregularidades que se hayan podido cometer en la práctica de dicha liquidación podrán ser objeto de examen a través del correspondiente recurso contencioso-administrativo que pueda interponerse contra la liquidación que se practique de acuerdo con lo establecido en el art. 257.2 c) LGT (...)".

Frente a esta sentencia de la Audiencia Nacional la representación procesal de CVC EUROPEAN EQUITY PARTNERS V (D), L.P, prepara recurso de casación.

### **Segundo.** *Preparación del recurso de casación.*

1. La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos los artículos 24 de la Constitución. 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y 254 de la Ley General Tributaria -LGT- ante la imposibilidad de interponer recurso o reclamación en vía administrativa (como paso previo a la vía contencioso-administrativa) frente a los actos administrativos de las liquidaciones vinculadas a delito ( art. 254.1 LGT y DA 10ª LJCA).

2. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que se vulnera su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ante la imposibilidad de recurrir en vía administrativa el acto administrativo de LVD solicitando a esta Sala que posibilite revisar las irregularidades y vicios en los que haya podido incurrir la Administración tributaria durante el procedimiento de comprobación al que pone fin dicho acto administrativo de LVD, máxime cuando, según lo establecido en el propio art. 254.1 LGT, aquellas irregularidades no tienen ningún efecto jurídico sobre la obligación tributaria vinculada a delito y, por ende, tampoco serán enjuiciados en el marco del proceso penal.

3. Subraya que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

4. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en el artículo 88.3.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa - LJCA- I, y del artículo 88.2. letras b), c), d), f) e i).

### **Tercero.**

Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, tuvo por preparado el recurso de casación, habiendo comparecido como recurrente la representación procesal de CVC EUROPEAN EQUITY PARTNERS V (D), L.P ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo señalado en el artículo 89.5 LJCA, y como parte recurrida la Abogada de del Estado, en la representación que le es propia. También comparece el Ministerio Fiscal.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez, Magistrado de la Sala.

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**Primero.** - *Requisitos formales del escrito de preparación.*

En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo ( artículo 89.1 LJCA), contra sentencia susceptible de casación ( artículo 86), y se ha presentado por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

## **Segundo.** - *Cuestión litigiosa y marco jurídico.*

Como advertimos en el auto de 12 de enero de 2023 al admitir a trámite el recurso de casación 981/2021, seguido también en procedimiento para la protección de derechos fundamentales, no existe jurisprudencia sobre la cuestión debatida, referida a la interpretación del artículo 254 de la Ley General Tributaria, para llegar a una posible limitación de efectos de la imposibilidad legal de cuestionar los defectos procedimentales en el proceso penal y de manera que siempre pueda recurrirse por ello en vía jurisdiccional la decisión administrativa de finalizar el procedimiento ordinario de inspección que va unida a la iniciación de la liquidación vinculada a delito, lo que puede extenderse a un gran número de situaciones.

Dicha cuestión no llegó a tener respuesta de esta Sala, habida cuenta el desistimiento acordado por decreto de 4 de julio de 2023. Si bien, con posterioridad, se han admitido los RCAS 3572/2024 (auto de admisión de 12 de junio de 2024) y 3404/2024 (auto de admisión de 10 de julio de 2024) en los que la cuestión planteada coincide con la que se plantea ahora en este recurso y con la planteada entonces en el referido RCA 981/2021.

## **Tercero.** - *Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.*

La admisión del presente recurso deriva del apartado a) del artículo 88.3 LJCA, y la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es, en el marco del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, determinar la naturaleza y efectos del acto administrativo que finaliza el procedimiento ordinario de inspección y acuerda la liquidación vinculada a delito regulado en el artículo 254.1 de la Ley General Tributaria.

Las normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación es la contenida en el artículo 254 de la Ley General Tributaria en relación con el artículo 24 de la Constitución, todo ello, sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

## **Cuarto.** - *Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.*

**1.** Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia: determinar naturaleza y efectos del acto administrativo que finaliza el procedimiento ordinario de inspección y acuerda la liquidación vinculada a delito regulado en el artículo 254.1 de la Ley General Tributaria.

**2.** Las normas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, son las contenidas en los artículos el artículo 254 de la Ley General Tributaria en relación con el artículo 24 de la Constitución. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

## **Quinto.** - *Publicación en la página web del Tribunal Supremo.*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

## **Sexto.** - *Comunicación y remisión.*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de apelación la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Cuarta de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto,

Por todo lo anterior,

**La Sección de Admisión acuerda:**

**1.º)** Admitir el recurso de casación preparado por la representación procesal de CVC EUROPEAN EQUITY PARTNERS V (D), L.P contra la sentencia de 17 de abril de 2024, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- administrativo de la Audiencia Nacional, en recurso de apelación 6/2023.

**2.º)** Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar la naturaleza y efectos del acto administrativo que finaliza el procedimiento ordinario de inspección y acuerda la liquidación vinculada a delito regulado en el artículo 254.1 de la Ley General Tributaria.

**3.º)** Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 254 de la Ley General Tributaria en relación con el artículo 24 de la Constitución

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

**4.º)** Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

**5.º)** Comunicar inmediatamente a la Sala de apelación la decisión adoptada en este auto.

**6.º)** Remitir las actuaciones para su tramitación, en su caso, y decisión a la Sección Cuarta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ( artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.